

**ANEXO I**  
**Reservas en relación con Medidas Existentes y Compromisos de**  
**Liberalización**  
**(Capítulos 10 y 11)**

## Anexo I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.9 y 11.5, las reservas tomadas por una Parte con relación a medias vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.3 u 11.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 11.4 (Presencia Local);
- (c) el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño); o
- (d) el Artículo 10.8 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca la reserva, de acuerdo con los códigos de la CPC o la clasificación industrial nacional. La CPC tiene un carácter meramente ilustrativo;
- (d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos y otras medidas respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado; e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (f) **Descripción** establece los aspectos disconformes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- (g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra las que la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para la

prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.3 u 11.4, operará como una reserva con relación a los Artículos 10.3 y 10.7 en lo que respecta a tal medida.

5. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de una reclamación futura de que el Anexo II pueda aplicarse a la medida o a alguna aplicación de la medida.

6. Para los propósitos de este Anexo, **CPC** significa los dígitos de la Clasificación Central de Productos (CPC), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, *Provisional Central Product Classifications*, 1991.

## **Anexo I**

### **Lista de Chile**

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 1939, Diario Oficial, Noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, Noviembre 10, 1967
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u> La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre tierras del Estado sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, salvo las excepciones legales correspondientes. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Para mayor transparencia, bienes inmuebles situados en la frontera y declarados "zona fronteriza" en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u otro título por personas naturales con nacionalidad de países fronterizos o personas jurídicas con su principal asiento en un país fronterizo o con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a tales personas naturales o cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación mediante decreto supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, Enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III  Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 29 de octubre, 1967, artículo 5 letra c)  Código Civil, artículo 16, inciso 3°
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo.  Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.  Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse.  Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Automotriz

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)

**Medidas:** Ley 18.483, Diario Oficial, diciembre 28, 1985, Régimen Legal para la Industria Automotriz

**Descripción:** Inversión  
Para obtener los beneficios establecidos en la Ley 18.483, se requiere estar inscrito en los Registros de la Comisión Automotriz y cumplir con porcentajes mínimos de integración nacional.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones.</p> <p>Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de servicios complementarios de telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.</p> <p>Se requiere un permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Sub sector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (10.3, 11.3) Presencia Local (11.4) Altos Ejecutivos y Directorios (10.8) Requisitos de Desempeño (10.7)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.838, publicada en el Diario Oficial, Septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III  Ley 18.168, publicada en el Diario Oficial, Octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III  Ley 19.733, publicada en el Diario Oficial, Junio 4, 2001, Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  El dueño de un medio de comunicación social como transmisiones de sonidos e imágenes o una agencia de noticias nacionales, deberá, en caso de ser una persona natural, tener debidamente establecido un domicilio en Chile, y en el caso de las personas jurídicas, deberá constituirse con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los nacionales chilenos podrán ser Presidente, Administrador o representante legal de la persona jurídica. El Director legalmente responsable y la persona que lo subrogue deberá ser chileno con domicilio y residencia en Chile.  Las solicitudes de concesiones para transmisión de radiodifusión pública presentadas por personas jurídicas en la cual extranjeros tienen una participación superior al diez por ciento del capital, será concedida sólo si se prueba previamente que derechos y obligaciones similares a aquellos que el solicitante disfrutará en Chile son concedidos a los nacionales chilenos en su país de origen.  El Consejo Nacional de Televisión puede establecer como un requisito general que los programas transmitidos a través de canales de televisión pública (abierto) incluyan hasta un cuarenta por ciento de producción chilena.

Sólo personas jurídicas debidamente constituidas en Chile y con domicilio en el país pueden ser titulares o hacer uso de los permisos de servicios limitados de telecomunicación de radiodifusión. Sólo nacionales chilenos pueden ser Presidente, Administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

Sólo personas jurídicas debidamente constituidas en Chile y con domicilio en el país pueden ser titulares o hacer uso de los permisos para servicios limitados de televisión por cable o televisión por micro-ondas. Sólo nacionales chilenos pueden ser Presidente, Directores, Gerente, Administradores y representantes legales de la persona jurídica.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 12 Petróleo crudo y gas natural CPC 13 Minerales de uranio y torio CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III  Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y II  Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  La exploración, explotación y beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.  La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Minería
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 13 Minerales de uranio y torio CPC 14 Minerales metálicos CPC 16 Otros minerales
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, Títulos I, II y III  Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III  Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>

El Estado tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

El Estado podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de sustancias no concesibles que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las sustancias involucradas, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la

República fije, para cada caso, por decreto supremo.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	Acuicultura
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere una concesión o permiso de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso o concesión para realizar actividades de acuicultura.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 04 Pescados y otros productos de la pesca
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.892, Diario Oficial, Enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, Mayo 31, 1978, Ley de Navegación
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></p> <p>Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.</p> <p>Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.</p> <p>Solo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores chilenos. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile. Los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas</p>

chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, no estarán sujetas a los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Deportivos, Recreativos, Pesca y Caza industrial
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 881 Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura CPC 882 Servicios relacionados con la pesca CPC 96499 Otros servicios de esparcimiento
<b>Tipo de Reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley 17.798, Diario Oficial, octubre 21, 1972, Título I  Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, abril 29, 1982
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.  Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación al país del grupo N°3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.  La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.  Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Especializados
<b>Subsector:</b>	Agentes y Despachadores de Aduana
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 748 Servicios de agencias de transporte de carga CPC 749 Otros servicios de transporte y auxiliares
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, abril 13, 1983, Libro IV  Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda, 1998
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Servicios Especializados

**Subsector:** Guardias Privados Armados

**Clasificación Industrial:** CPC 873 Servicios de investigación y seguridad

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.3)

**Medidas:** Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, noviembre 14, 1994

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios  
Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios como guardias privados armados.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

**Sector:** Servicios Prestados a las Empresas

**Subsector:** Servicios de Investigación

**Clasificación Industrial:** CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería  
CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental  
CPC 882 Servicios relacionados con la pesca

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.3)

**Medidas:** Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, octubre 15, 1975

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios  
  
Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir con los requisitos y exigencias establecidos por el respectivo reglamento.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 851 Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias naturales y la ingeniería CPC 853 Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental CPC 8675 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Medidas:</b>	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, diciembre 5, 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, enero 24, 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, marzo 27, 1979
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los representantes de personas jurídicas y las personas naturales, con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el respectivo país quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen y sus alcances.  El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado deberá pronunciarse respecto a autorizar o rechazar exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras y las personas naturales con domicilio en el extranjero.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación en Ciencias Sociales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 86751 Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Medidas:</b>	Ley 17.288, Diario Oficial, febrero 4, 1970, Título V  Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, abril 2, 1991
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.</p> <p>Los permisos podrán concederse a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Se llama operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Sector:** Impresión, Edición y otras Industrias Asociadas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Tipo de Reserva:** Trato Nacional (Artículo 11.3)  
Presencia Local (Artículo 11.4)  
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)

**Medidas:** Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

El propietario de medios de comunicación social tales como diarios, revistas o textos de publicación periódica con dirección editorial en Chile, o agencia noticiosa nacional, deberá en el caso de las personas naturales tener domicilio establecido en Chile y en el caso de las personas jurídicas, estar constituidas con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y quien lo o la reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 86211 Servicios de Auditoría Financiera (se refiere sólo a auditoría financiera o instituciones financieras)
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.046, Diario Oficial, octubre 22, 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V  Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, noviembre 13, 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas  Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, julio 25, 1975, Títulos I, II, III y IV  Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, diciembre 23, 1980, Títulos I, II, III y IV  Circular 2.714, octubre 6, 1992; Circular 1, enero 17, 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos  Circulares 327, junio 29, 1983, y 350, octubre 21, 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Ingenieros y Técnicos
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 8672 Servicios de ingeniería CPC 8673 Servicios integrados de ingeniería CPC 8675 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Medidas:</b>	Ley 12.851, Diario Oficial, Febrero 6, 1958, Título II
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los ingenieros y técnicos graduados en el extranjero y especialmente contratados para ejercer una función determinada en Chile, deberán obtener una autorización del respectivo colegio profesional y quedarán sometidos a la tuición y disciplina de éste.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios Legales
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 861 Servicios Jurídicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, marzo 20, 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, mayo 18, 1982
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Sólo a las personas naturales chilenas les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado.  Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
<b>Subsector:</b>	Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 861 Servicios Jurídicos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII  Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III.  Ley 18.118, Diario Oficial, mayo 22, 1982, Título I  Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, agosto 8, 1985  Ley 18.175, Diario Oficial, octubre 28, 1982, Título III
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.  Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.  Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas.  Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.  Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden trabajar en el lugar de su residencia.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 734 Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación CPC 7469 Otros servicios complementarios para el transporte por vía aérea
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Título preliminar, II y III. Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial  Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995  Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II  Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968  Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981  Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, marzo 5, 1974  Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, diciembre 10, 1991  Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, junio 19, 1971
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.  El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.

Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor claridad, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados tal como se definen en el Artículo 11.1 (Definiciones) de este Acuerdo, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para sus fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin

previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de carga
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II  Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V  Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre  Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V  Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título disposiciones varias.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores siendo personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.  Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser chilenos y la mayoría de los derechos

en la comunidad deben pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados, para ser considerada chilena.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima puede conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera nacional.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgadas en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director así lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en el país, podrán desempeñarse como patronos de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de

la nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por Agua
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 721 Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima CPC 722 Transporte de cargas
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.03) Presencia Local (Artículo 11.4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV  Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, 2000  Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio, 1999  Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2º
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.  Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.  Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal y su sede real y efectiva en Chile. El Presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el cincuenta por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.  Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de

seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo

Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, noviembre 21, 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, enero 4, 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, octubre 17, 1991
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia debidamente legalizada de la cédula nacional de identidad, y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio de su representante legal y documentos que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para efectuar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo, y creadas bajo las leyes de los siguientes países pueden prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Paraguay. Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más de la mitad de su capital y el control efectivo de esas personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina,

Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Clasificación Industrial:</b>	CPC 712 Otros servicios de transporte terrestre
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.3)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.290, Diario Oficial, febrero 7, 1984, Título IV  Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, septiembre 7, 1960, Convención de Ginebra
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren al país, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la "Convención sobre la Circulación por Carreteras" de Ginebra de 1949, podrán circular libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.  El titular de una licencia o certificado internacional vigente para guiar vehículos motorizados, expedido en país extranjero en conformidad a la Convención de Ginebra, podrá conducir en todo el territorio de la República. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá entregar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

**Anexo I**  
**Lista de Corea**

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte Marítimo
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 721 Servicios de Transporte por Naves Marítimas CPC 745 Servicios de Apoyo al Transporte
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5972 Artículos 2, 6 de la Ley de Naves, 15 de abril de 1999 Ley N° 6193 Artículo 4 de la Ley de Fomento de las Inversiones Extranjeras, 21 de enero del 2000 Ley N° 5917 Artículos 6, 20 de la Ley de Pilotaje, 8 de febrero de 1999 Ley N° 5973 Artículo 104 de la Ley de Gente de Mar, 15 de abril de 1999 Ley N° 5971 Artículos 15, 16 de la Ley de Seguridad de Naves, 15 de abril de 1999
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></p> <p>Sólo podrán ser registradas en Corea aquellas naves de propiedad de un ciudadano coreano, de una persona jurídica establecida de acuerdo con los reglamentos coreanos pertinentes o de una persona jurídica representada por un ciudadano coreano cuya oficina principal se encuentre en territorio de Corea.</p> <p>Se reserva el cabotaje para las naves coreanas. Sin embargo, hasta la unificación de la península coreana, una persona jurídica o ciudadano extranjero podrá dedicarse a las actividades de transporte costero siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) las actividades involucren el transporte intercoreano de pasajeros y carga;</li><li>(b) el negocio corresponda a una empresa conjunta formada con compañías navieras coreanas; y</li><li>(c) el número de acciones de propiedad del ciudadano o entidad extranjera sea inferior al 50 por ciento del total de las acciones de la empresa conjunta.</li></ul>

Sólo un ciudadano coreano podrá desempeñarse como práctico de costa o puerto. Si una nave de quinientas toneladas o más que no está registrada en Corea estuviese operando dentro del área de pilotaje designada en la Ordenanza del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesqueros, el capitán de la nave deberá traer a bordo a un práctico y encargarle el pilotaje de la nave.

Sólo los ciudadanos coreanos podrán desempeñarse como capitanes de naves coreanas y deberán contar con la autorización de las autoridades competentes de Corea. Los ciudadanos coreanos que se encuentren debidamente registrados ante las autoridades competentes podrán desempeñarse como oficiales y miembros de la tripulación de naves coreanas. No obstante, la tripulación de una nave coreana podrá estar compuesta por hasta seis ciudadanos extranjeros, siempre que éstos se encuentren debidamente registrados ante las autoridades de Corea.

Sólo personas naturales o jurídicas coreanas podrán dedicarse a las actividades relacionadas con el salvamento de naves hundidas o desmantelamiento de naves.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte Aéreo
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 731, 732, 734 Servicios de Transporte Aéreo
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6656 Artículos 3, 6, 112, 114, 132 de la Ley de Aviación, 4 de febrero del 2002
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley de Aviación, las siguientes personas no podrán proporcionar servicios de transporte aéreo regulares o especiales, ya sean nacionales o internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) una persona que no sea ciudadano coreano;</li><li>(b) un gobierno extranjero o un organismo público extranjero;</li><li>(c) empresas u organizaciones extranjeras;</li><li>(d) sociedades anónimas en las cuales no menos de un 50 por ciento de sus acciones sean de propiedad de alguna de las personas mencionadas en las letras (a) a (c) o que estén controladas de hecho por alguna de ellas; y</li><li>(e) una empresa cuyo representante legal sea un ciudadano extranjero o una en la cual la mitad o más de sus funcionarios sean extranjeros.</li></ul> <p>El reglamento de la Ley de Aviación también exige que la persona que tenga autoridad para operar una aeronave deberá registrar su aeronave en Corea. Ninguna de las personas mencionadas en los párrafos (a) a (e) podrá efectuar dicho registro.</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte Aéreo
<b>Clasificación industrial:</b>	Servicios Aéreos Especializados, Servicios de Remolque de Planeadores, Servicios de Paracaidismo, Servicios Aéreos para la Construcción, Servicios de Transporte Aéreo de Troncos, Vuelos Panorámicos
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6656 Artículos 3, 6, 25, 29, 134 de la Ley de Aviación, 4 de febrero del 2002  Reglamento de la Ley de Aviación, Artículos 298, 299-2, 302
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u></p> <p>Para proporcionar servicios aéreos especializados, servicios de remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, servicios de transporte aéreo de troncos, y vuelos panorámicos se exigirá su registro en el Ministro de Construcción y Transporte. El Ministro otorgará la autorización para proporcionar dichos servicios a quienes cumplan con las normas (requisitos) establecidas en el Artículo 134 de la Ley de Aviación y en los Artículos pertinentes de la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte, incluido, entre otros, el requisito de poseer o tener acceso a un hangar que pueda albergar totalmente la aeronave de mayor envergadura usada por el operador.</p> <p>El reglamento de la Ley de Aviación también dispone que la persona que tenga la autoridad para operar una aeronave deberá registrar su aeronave en Corea. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6, no se permitirá el registro de una aeronave por quienes se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) personas que no sean ciudadanas coreanas;</li> <li>(b) gobiernos extranjeros u organismos públicos extranjeros;</li> <li>(c) empresas u organizaciones extranjeras;</li> <li>(d) sociedades anónimas en las cuales no menos de un 50 por ciento de sus acciones sean de propiedad de</li> </ul>

- alguna de las personas mencionadas en las letras comprendidas entre la (a) y la (c) o que estén de hecho controladas por alguna de ellas; y
- (e) empresas cuyo representante sea un ciudadano extranjero o en las cuales la mitad o más de sus funcionarios sean extranjeros.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Apoyo del Transporte Aéreo
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 7469 Otros Servicios de Apoyo del Transporte Aéreo CPC 8868 Mantenimiento y Reparación de Aeronaves
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6656 Artículos 25, 137 de la Ley de Aviación, 4 de febrero del 2002  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 333, Artículos 304, 305 de su Reglamento de Aplicación, 30 de septiembre del 2002
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para proporcionar servicios de mantenimiento, reparación y revisión (MRR) de aeronaves se requerirá el registro correspondiente en el Ministro de Construcción y Transporte. El Ministro otorgará la autorización para proporcionar dichos servicios a quienes cumplan con las normas (requisitos) establecidas en el Artículo 137 de la Ley de Aviación y en los Artículos aplicables de la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte, incluido, entre otros, el requisito de poseer o tener acceso al equipo e instalaciones necesarias para la prestación de actividades de MRR.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Agricultura
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 0113 Arroz, no descascarillado CPC 0115 Cebada KSIC 01212 Crianza de Ganado Vacuno para Carne KSIC 51312 Venta Mayorista de Carne
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5559 Artículo 4 de la Ley de Fomento de las Inversiones Extranjeras, 16 de septiembre de 1998  Decreto Presidencial N° 15931 Artículo 5 de su Decreto de Aplicación, 14 de noviembre de 1998
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Sólo los ciudadanos coreanos podrán invertir en la industria del arroz o la cebada en Corea.  Los ciudadanos o personas jurídicas extranjeros sólo podrán poseer un número inferior al 50 por ciento de las acciones de las entidades dedicadas a la crianza de ganado vacuno para carne.  Los ciudadanos o personas jurídicas extranjeros podrán poseer menos de un 50 por ciento de las acciones de las entidades dedicadas a la venta mayorista de carne.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios Básicos de Telecomunicaciones
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 752 Servicios de Telecomunicaciones CPC 84110 Servicios de Telecomunicaciones Alámbricas (excluida la reventa) CPC 84120 Servicios de Telecomunicaciones Inalámbricas (excluida la reventa) CPC 84130 Servicios de Telecomunicaciones Satelitales
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6360 Artículos 4, 6, 59-2, Apéndice 4 de la Ley de Negocios de Telecomunicaciones, 16 de enero del 2001  Decreto Presidencial N° 17237, Artículo 3 de su Decreto de Aplicación, 12 de junio del 2001  Ley N° 5379, Artículo 19 de la Ley de Reorganización y Privatización de Empresas Públicas, 14 de enero del 2002  Ley N° 6315, Artículo 20 de la Ley de Ondas Radiales, 29 de diciembre del 2000

**Descripción:**

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

No podrán obtener autorización para proporcionar servicios en este sector aquellas personas que correspondan a las clasificaciones que se indican a continuación:

- (a) gobiernos o personas jurídicas extranjeros; o
- (b) personas jurídicas en las cuales las siguientes personas tengan más de un 49 por ciento del total de las acciones con derecho a voto:
  - (i) gobiernos extranjeros;
  - (ii) ciudadanos extranjeros;
  - (iii) personas jurídicas en las que un gobierno extranjero posea un 80 por ciento o más del total de las acciones con derecho a voto; o
  - (iv) personas jurídicas en las cuales un gobierno o ciudadano extranjero, en su calidad de accionista mayoritario, posea un 15 por ciento o más del total de acciones con derecho a voto.

Las siguientes personas no podrán ser accionistas mayoritarios ni poseer más de un 49 por ciento del total

de las acciones con derecho a voto de Corea Telecom:

- (a) gobiernos extranjeros;
- (b) ciudadanos extranjeros;
- (c) personas jurídicas en las cuales un gobierno o ciudadano extranjero posea más de un 80 por ciento del total de las acciones con derecho a voto; y
- (d) personas jurídicas en las cuales un gobierno o un ciudadano extranjero, en su calidad de accionista mayoritario, posea más del 15 por ciento del total de las acciones con derecho a voto.

Conforme a la Ley de Ondas Radiales, los ciudadanos extranjeros, gobiernos extranjeros o sus representantes, o bien, las personas jurídicas u organizaciones extranjeras no podrán establecer estaciones de radio.

Para proporcionar servicios básicos de telecomunicaciones desde el extranjero sin establecer una oficina en el territorio de Corea, se requerirá suscribir un contrato de servicios transfronterizos con un proveedor coreano de servicios básicos de telecomunicaciones o con un proveedor de servicios de telecomunicaciones específicos que proporcione servicios básicos de telecomunicaciones similares.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica
<b>Subsector:</b>	Generación de Energía Eléctrica distinta a la Generación Nuclear de Energía Eléctrica Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 17100 Energía Eléctrica CPC 88700 Servicios Relacionados con la Distribución de Energía Eléctrica
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5254, Artículo 203 de la Ley de Bolsas y Valores, 13 de enero de 1997  Decreto Presidencial N° 15687, Artículo 87.2 de su Decreto de Aplicación, 24 de febrero de 1998  Ley N° 5559, Artículo 4 de la Ley de Fomento de las Inversiones Extranjeras, 16 de septiembre de 1998  Decreto Presidencial N° 17474, Artículo 5 de su Decreto de Aplicación, 31 de diciembre del 2001  Reglamento N° 99-58, Artículo 5 del Reglamento sobre Estímulo de las Inversiones Extranjeras y la Tecnología, 14 de marzo del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los inversionistas extranjeros no podrán poseer más de un 40 por ciento de las acciones de Corea Electric Power Corporation (en adelante “KEPCO”) ni ser accionistas mayoritarios de KEPCO.  Se autorizará la Inversiones extranjera en los negocios de transmisión, distribución y venta de energía sólo cuando el promedio de la Inversiones extranjera sea inferior a un 50 por ciento. El accionista mayoritario de la compañía deberá necesariamente ser un ciudadano coreano.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Industria de Gas
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 12020 Gas Natural, Licuado o en Estado Gaseoso CPC 7131 Servicios de Transporte de Petróleo y Gas Natural a través de Gasoductos y Oleoductos
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5379, Artículo 19 de la Ley de Reorganización y Privatización de Empresas Públicas, 28 de agosto de 1997
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El porcentaje máximo permitido de Inversiones extranjera en Corea Gas Corporation (KOGAS) ascenderá, en total, a un 30 por ciento.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Agencias Noticiosas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Agencias Noticiosas para Diarios y Periódicos
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 32300 Diarios, Revistas y Periódicos que aparecen al menos cuatro veces a la semana CPC 32400 Diarios, Revistas y Periódicos que aparecen menos de cuatro veces a la semana
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5926, Artículo 9 de la Ley de Registro de Periódicos, 8 de febrero de 1999
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>No podrán ejercer como editores o redactores en jefe en Corea quienes estén clasificadas como:</p> <p>(a) personas que no sean ciudadanos coreanos; o (b) personas que no tenga domicilio en el territorio de Corea.</p> <p>Un gobierno, empresa u organización extranjero, o bien, una persona jurídica u organización en la cual alguna de las personas mencionadas en los párrafos (a) o (b) precedentes actúe como representante no podrá publicar ningún periódico, a menos que dicho periódico se publique con el único propósito de ser distribuido entre sus miembros.</p> <p>No podrán publicar periódicos en Corea aquellas personas extranjeras que posean un porcentaje de acciones mayor que el indicado a continuación:</p> <p>(a) periódicos de circulación diaria: 30 por ciento (b) agencias noticiosas: 25 por ciento (c) otros periódicos distintos a los de circulación diaria y agencias noticiosas: 50 por ciento</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Construcción
<b>Subsector:</b>	Servicios de Construcción
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 51 Trabajos de Construcción
<b>Tipo de reserva:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7) Presencia Local (Artículo 11.4) (excepto CPC 5111)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6640, Artículos 9, 10, 30, 91 de la Ley Marco para la Industria de la Construcción, 26 de enero del 2002  Decreto Presidencial N° 17740, Artículos 7, 8, 13, 33, 86 de su Decreto de Aplicación, 18 de septiembre del 2002  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 332, Artículos 2, 3, 27 de su Reglamento de Aplicación, 18 de septiembre del 2002  Ley N° 6656, Artículo 6 de la Ley de Fomento de Construcción de Viviendas, 4 de febrero del 2002
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  Cuando un contratista general reciba una orden para ejecutar un trabajo de construcción que exceda de un cierto monto, éste deberá subcontratar una porción del trabajo con un subcontratista especializado en la categoría comercial correspondiente.  Conforme a los requisitos establecidos en el Decreto Presidencial, toda persona que pretenda trabajar en el negocio de la construcción deberá registrarse ante las autoridades competentes de la ciudad metropolitana /provincia. Además, las personas jurídicas o ciudadanos extranjeros deberán establecer una oficina en el territorio de Corea antes de proceder a suscribir el primer contrato para la ejecución de un trabajo de construcción.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Otros Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Publicidad
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 87190 Otros Servicios de Publicidad
<b>Tipo de reserva:</b>	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6139, Artículo 13 de la Ley de Radiodifusión, 13 de marzo del 2000
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo ciudadanos coreanos podrán ser representantes o programadores en jefe de un operador de vallas publicitarias electrónicas en Corea.</p> <p>No podrán ser representantes o programadores en jefe de un operador de vallas publicitarias electrónicas los representantes de una persona jurídica u organización extranjera.</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Educativos
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 92 Servicios Educativos
<b>Tipo de reserva:</b>	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5345, Artículo 21 de la Ley de Escuelas Privadas, 22 de agosto de 1997
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El 50 por ciento o más de los miembros del directorio de las escuelas privadas deberán ser ciudadanos coreanos. Cuando personas jurídicas o ciudadanos extranjeros hayan aportado la mitad o más de la propiedad básica de una universidad, menos de los dos tercios de los miembros del directorio podrán ser extranjeros.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Inmobiliarios
<b>Subsector:</b>	Servicios Inmobiliarios prestados sobre la base a un contrato o una comisión
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 8220 Servicios Inmobiliarios prestados sobre la base a un contrato o una comisión
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 6237, Artículos 18, 19 de la Ley de Notificación Pública de Valores y Tasaciones de Terrenos, 28 de enero del 2000</p> <p>Decreto Presidencial N° 16814, Artículos 27, 29, 30, 31 de su Decreto de Aplicación, 16 de mayo del 2000</p> <p>Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 239, Artículos 11, 13, 14 de su Decreto de Aplicación, 27 de mayo del 2000</p> <p>Ley N° 6236, Artículo 4 de la Ley de Corretaje de Propiedades, 28 de enero del 2000</p> <p>Decreto Presidencial N° 16837, Artículos 3, 5 de su Decreto de Aplicación, 7 de junio del 2000</p> <p>Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 250, Artículo 2 del Reglamento de Aplicación, 29 de julio del 2000</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las personas que cuenten con licencia de corredor de propiedades emitida en Corea y que pretendan establecer un negocio deberán registrarse ante las autoridades competentes de la ciudad, condado o distrito donde estará ubicada la oficina. La norma (requisitos) para el registro incluye, entre otros, que la persona posea o tenga acceso a una oficina de servicios.</p> <p>l con licencia de tasador público emitida en Corea y que pretendan dedicarse a la prestación de servicios de tasación deberán registrarse en el Ministro de Construcción y Transporte. Para dedicarse a la prestación de servicios de tasación a través de una entidad jurídica, la persona deberá obtener la aprobación del Ministro de Construcción y Transporte. La norma (requisitos) para su</p>

registro o para el otorgamiento de la autorización incluye, entre otros, que la persona posea o tenga acceso a una oficina de servicios.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Ingeniería
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 86762 Servicios de Prueba y Análisis de Propiedades Físicas
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6586, Artículo 25 de la Ley de Administración de la Tecnología de la Construcción, 31 de diciembre del 2001 Decreto Presidencial N° 17329, Artículo 49 de su Decreto de Aplicación, 30 de julio del 2001 Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 293, Artículo 28 del Reglamento de Aplicación, 13 de agosto del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Conforme al Artículo 25 de la Ley de Administración de la Tecnología de la Construcción y a los Artículos pertinentes del Decreto Presidencial y Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte, para establecer una institución especializada dedicada a la inspección de calidad se requerirá el correspondiente registro.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Arquitectura
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 8671 Servicios de Arquitectura
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6503, Artículo 23 de la Ley de Arquitectos Titulados, 14 de agosto del 14, 2001 Decreto Presidencial N° 16808, Artículos 22, 23 de su Decreto de Aplicación, 10 de mayo del 2000 Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 236, Artículo 13 del Reglamento de Aplicación, 22 de mayo del 2000
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Conforme a lo establecido en el Decreto Presidencial y a la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte de la Ley de Arquitectos Titulados, una persona que cuente con título de arquitecto otorgado en Corea y que pretenda ejercer como arquitecto deberá establecer una oficina en el territorio de Corea y registrarse en el Ministro de Construcción y Transporte.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Transporte Terrestre
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 7121 Otros Servicios Regulares de Transporte de Pasajeros CPC 7122 Otros Servicios Especiales de Transporte de Pasajeros CPC 7123 Transporte de Carga
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6655, Artículos 5, 6 de la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros, 4 de febrero del 2002  Decreto Presidencial N° 17622, Artículo 26 de su Decreto de Aplicación, 3 de junio del 2002  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 316, Artículos 3, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 del Reglamento de Aplicación, 24 de mayo del 2002  Ley N° 6731, Artículo 3 de la Ley de Negocios de Transporte Camionero, 26 de agosto del 2002  Decreto Presidencial N° 15633, Artículo 13 de su Decreto de Aplicación, 17 de febrero de 1998  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 304, Artículos 4, 5, 6, 7, 11, 13 del Reglamento de Aplicación, 30 de noviembre del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para proporcionar servicios de transporte terrestre de pasajeros y dependiendo del tipo de servicios de transporte que se prestarán, una persona deberá obtener el correspondiente permiso de las autoridades competentes de la ciudad metropolitana/provincia donde estará ubicada su oficina principal o registrarse ante el jefe de la repartición competente. Para los servicios de buses expresos, se requerirá, sin embargo, un permiso del Ministro de Construcción y Transporte. Los servicios de buses interurbanos, buses rurales y taxis sólo podrán operar dentro de la jurisdicción de la autoridad emisora del permiso. La norma (requisito) para el otorgamiento del permiso o registro se encuentra definida en la

Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte.

Para proporcionar servicios de transporte terrestre de carga, se exigirá el registro ante el jefe de la repartición competente de la ciudad metropolitana/provincia donde estará ubicada la oficina principal. Para proporcionar los servicios fuera del área principal de registro, deberá establecerse una oficina operativa en el área correspondiente. La norma (requisitos) para el otorgamiento del permiso o registro se encuentra definida en la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Actividades de Ingeniería
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 8672 Servicios de Ingeniería CPC 8673 Servicios Integrados de Ingeniería
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley 6535, Artículo 4 de la Ley de Fomento de la Tecnología Industrial, 19 de diciembre de 2001 Ley N° 6567, Artículo 6 de la Ley de Ingenieros Profesionales, 31 de diciembre de 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  A las personas que posean un título profesional de ingeniero otorgado en Corea y que pretendan trabajar en el campo de la ingeniería en dicho país se les exigirá establecer una oficina en territorio coreano y registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Agencias de Empleo, Servicios de Suministro de Mano de Obra y Provisión de Trabajadores
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 8720 Servicios de Colocación y Provisión de Personal
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 5884, Artículos 19, 33 de la Ley de Seguridad Laboral, 8 de febrero de 1999</p> <p>Decreto del Ministerio del Trabajo N° 155, Artículos 18, 37 del Decreto de Aplicación de la Ley, 21 de octubre de 1999</p> <p>Ley N° 5512, Artículo 7 de la Ley Relativa a la Protección de los Trabajadores Provisionados por Terceros, 20 de febrero de 1998</p> <p>Decreto Presidencial N° 15828, Artículo 3 del Decreto de Aplicación de la Ley, 1° de julio de 1998</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que pretenda proporcionar a cambio de una comisión servicios de agencia de empleos o servicios para el suministro de mano de obra o provisión de trabajadores deberá establecer en el territorio de Corea una oficina cuyas dimensiones sean superiores a las siguientes:</p> <p>(a) Servicios de agencias de empleo a cambio de una comisión: 20 m<sup>2</sup> ( para las personas jurídicas: 33 m<sup>2</sup>)</p> <p>(b) Servicios de provisión de trabajadores: 66 m<sup>2</sup></p> <p>(c) Servicios de suministro de mano de obra: 33 m<sup>2</sup></p> <p>Asimismo, una persona que pretenda proporcionar servicios de agencia de empleo deberá registrarse ante las autoridades competentes de la ciudad, condado o distrito; una persona que pretenda proporcionar servicios de suministro de mano de obra y provisión de trabajadores deberá obtener la autorización correspondiente del Ministro del Trabajo.</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Instituciones de Salud y Seguridad Industrial
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 85 Servicios de Investigación y Desarrollo CPC 92900 Otros Servicios Educativos CPC 93199 Otros Servicios de Salud
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6104, Artículos 15, 16, 31, 36, 42, 43, 49 de la Ley de Salud y Seguridad Industrial, 7 de enero del 2000
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Las agencias de administración de salud y seguridad, instituciones especializadas de instrucción para la prevención de accidentes, instituciones educativas designadas, instituciones de inspección y medición designadas, instituciones de exámenes médicos designadas e instituciones de inspección de salud y seguridad designadas cuyo propósito sea promover la salud y seguridad industrial serán designadas por el Ministro del Trabajo.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Capacitación para la Formación Profesional
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 92900 Otros Servicios de Educación y Capacitación
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5474, Artículos 11, 22, 28 de la Ley de Fomento de la Formación Profesional, 24 de diciembre de 1997
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Conforme a la Ley de Fomento de la Formación Profesional, las instituciones de capacitación que proporcionen servicios de formación y desarrollo profesional y que deseen obtener subsidios o créditos del gobierno coreano para cubrir los costos de formación deberán ofrecer cursos de capacitación debidamente autorizados por el Ministro del Trabajo.</p> <p>Las instituciones de formación y desarrollo profesional contempladas en la Ley de Fomento de la Formación Profesional incluyen instituciones educacionales para la capacitación y formación de instructores, instituciones públicas para la formación y desarrollo profesional, instituciones operadas por una corporación de formación profesional e instituciones designadas por el Ministro del Trabajo.</p> <p>Para poder convertirse en una institución de formación y desarrollo profesional, dicha institución deberá solicitar personalidad jurídica conforme a las leyes aplicables o ser designada por el Ministro del Trabajo.</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Artísticos, Audiovisuales y Otros Relacionados
<b>Subsector:</b>	Servicios relacionados con las Artes Teatrales, Cinematografía, Fonogramas, Videos, Juegos y Periódicos
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 9619 Otros Servicios de Espectáculos CPC 96113 Servicios de Distribución de Películas Cinematográficas y Cintas de Video CPC 96121 Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas, Fonogramas, Videos y Juegos KSIC 2212 Publicación y Distribución de Diarios, Revistas y Otras Publicaciones Periódicas
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3, 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6632, Artículo 6 de la Ley de Representaciones Artísticas Públicas, 26 de enero del 2002  Ley N° 6186, Artículos 6, 28 de la Ley de Promoción de Películas Cinematográficas, 21 de enero del 2000  Decreto Presidencial N° 16296, Artículo 13 de su Decreto de Aplicación, 10 de mayo de 1999  Ley N° 5658, Artículo 5 de la Ley sobre Importación de Periódicos Extranjeros, 21 de enero de 1999  Ley N° 6473, Artículo 16 de la Ley sobre Fonogramas, Videos y Juegos, 8 de febrero de 1999
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  Todo extranjero que pretenda actuar en Corea o toda persona que desee realizar representaciones con invitados extranjeros o con fonogramas fabricados en el extranjero deberá obtener una recomendación del Consejo de Clasificación de Medios de Comunicación de Corea.  La persona que pretenda importar para su distribución publicaciones editadas por Corea del Norte u organizaciones antigubernamentales, como también dibujos animados, álbumes fotográficos, libros, revistas o novelas ilustradas, deberá obtener una recomendación del Ministro de Cultura y Turismo.

Las películas y documentales coreanos deberán ser exhibidas durante un mínimo de 146 días al año en cada teatro de Corea.

Para la importación de películas cinematográficas y otros documentales se requerirá una recomendación del Consejo de Clasificación de Medios de Comunicación de Corea.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de Consultoría en Contabilidad, Tributación y Materias Laborales
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 862 Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros CPC 863 Servicios Tributarios
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5255, Artículos 7, 10, 12 de la Ley de Contadores Diplomados, 13 de enero de 1997  Ley N° 4984, Artículos 7, 9 de la Ley de Agentes de Aduana, 6 de diciembre de 1995  Ley N° 5887, Artículo 5 de la Ley de Consultores Diplomados en Materias Laborales, 8 de febrero de 1999  Ley N° 6778, Artículos 6, 7, 8, 13 de la Ley de Abogados Especializados en Materias Tributarias, 18 de diciembre del 2002  Ley N° 6753, Artículo 5, 6 de la Ley de Abogados Especializados en Materias Relativas a Patentes, 12 de noviembre de 1999
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Conforme a lo dispuesto en el Decreto Presidencial, todo contador público diplomado, agente de aduana, abogado especializado en materias tributarias, abogado especializado en patentes o consultor diplomado en materias laborales deberá seguir un curso de capacitación durante un cierto período, para realizar negocios en Corea.  Asimismo, los contadores públicos diplomados y abogados especializados en materias tributarias deberán registrarse en el Ministro de Hacienda y Economía; los consultores diplomados en materias laborales, en el Ministro del Trabajo; los agentes de aduana, ante el Comisionado del Servicio de Aduanas de Corea; y los abogados especializados en patentes, ante el Comisionado de Propiedad Industrial de Corea.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Investigación
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 8510 Servicios de Investigación y Desarrollo Experimental en Ciencias Naturales e Ingeniería
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.3)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5809, Artículos 6, 7, 8 de la Ley de Investigación Científica Marina, 5 de febrero de 1999
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Todo ciudadano o persona jurídica extranjero que desee realizar investigaciones en aguas jurisdiccionales de Corea deberá presentar la solicitud correspondiente, con una anticipación de seis meses a la fecha en que pretenda iniciar la investigación, ante el Ministro de Asuntos Marítimos y Pesqueros, por conducto del Ministro de Relaciones y Comercio Exteriores.</p> <p>Para realizar actividades de investigación en aguas territoriales, se requerirá la autorización del Ministro de Asuntos Marítimos y Pesqueros; para realizar actividades de investigación en la Zona de Exclusividad Económica, se requerirá la autorización del Ministro.</p>
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Manufactura de Productos Químicos
<b>Subsector:</b>	Manufactura de Productos Biológicos
<b>Clasificación industrial:</b>	KSIC 24212 Manufactura de Productos Biológicos
<b>Tipo de reserva:</b>	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 4486, Artículo 34 de la Ley de Materias Farmacéuticas, 31 de diciembre de 1991  Decreto del Ministerio de Salud y Bienestar Social N° 933, Artículo 21 del Decreto de Aplicación de la Ley, 5 de noviembre del 2002
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Para la manufactura de productos sanguíneos se deberán obtener las materias primas a través de un contrato con la Cruz Roja Coreana.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Productos Tabacaleros
<b>Subsector:</b>	
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 250 Productos Tabacaleros
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 5379, Artículo 19 de la Ley sobre Reorganización y Privatización de Empresas Públicas, 28 de agosto de 1997
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Los ciudadanos o personas jurídicas extranjeros no podrán poseer más de un 49 por ciento del total de las acciones emitidas de Corea Tobacco and Ginseng (KT&G).
<b>Calendario de reducción:</b>	El actual límite del 49 por ciento de participación impuesto a los inversionistas extranjeros se eliminará en marzo del 2003.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Radio y teledifusión
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 7524 Servicios de Transmisión de Programas CPC 753 Servicios de Radio y Televisión por Cable CPC 96112 Servicios de Producción de Películas Cinematográficas y Cintas de Video CPC 9613 Servicios de Radio y Televisión
<b>Tipo de reserva:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3, 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.7) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 10.8) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6139, Artículos 13, 14, 70, 71, 72, 73, 78 de la Ley de Radiodifusión, 12 de enero del 2000  Decreto de Aplicación N° 17156, Artículos 14, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61  Apéndice 3 del Decreto de Aplicación de la Ley, 20 de marzo del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u>  Todo operador de un sistema de televisión por cable o radiodifusión satelital que pretenda captar programas de radiodifusores extranjeros y retransmitirlos deberá obtener la aprobación del Consejo de Radiodifusión Coreano. Los operadores de sistemas de televisión por cable no podrán retransmitir más de un 10 por ciento del total de los canales en operación de radiodifusores extranjeros.  Los operadores de cable que presten exclusivamente servicios de repetición podrán, con la correspondiente aprobación del Consejo de Radiodifusión Coreano, transmitir hasta tres canales de los programas de los radiodifusores extranjeros durante el período de aplazamiento de la autorización para convertirse en operadores de sistema de televisión por cable.  Los radiodifusores terrestres, proveedores de programas generales o programas noticiosos, y operadores de cable que presten exclusivamente servicios de repetición no podrán aceptar inversiones o contribuciones financieras

de:

- (a) gobiernos u organizaciones extranjeras;
- (b) ciudadanos extranjeros; o
- (c) personas jurídicas en las cuales un gobierno, organización o ciudadano extranjero sea el accionista mayoritario o posea un 50 por ciento o más del total de las acciones de capital.

Ningún ciudadano, gobierno u organización extranjero podrá dedicarse al negocio de repetición por cable.

Los operadores de sistema de televisión por cable, radiodifusores satelitales o proveedores de programas (excluidos los proveedores de programas generales o proveedores de programas noticiosos) no podrán aceptar inversiones o contribuciones financieras que excedan del 33 por ciento del total de las acciones de capital de:

- (a) gobiernos u organizaciones extranjeras;
- (b) ciudadanos extranjeros; o
- (c) personas jurídicas en las cuales un gobierno, ciudadano u organización extranjero sea el accionista mayoritario o posea un 50 por ciento o más del total de las acciones de capital.

Los operadores de redes no podrán aceptar inversiones o contribuciones financieras que superen el 49 por ciento del total de las acciones de capital de:

- (a) gobiernos u organizaciones extranjeras;
- (b) ciudadanos extranjeros; o
- (c) personas jurídicas en las cuales un gobierno, ciudadano u organización extranjero sea el accionista mayoritario o posea un 50 por ciento o más del total de las acciones de capital.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los radiodifusores deberán incluir en su programación un cierto porcentaje de programas coreanos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los radiodifusores deberán incluir en su programación un cierto porcentaje de películas, dibujos animados y canciones populares coreanas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los radiodifusores deberán incluir en su programación un cierto porcentaje de programas producidos en Corea.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los radiodifusores que transmitan programas generales deberán incluir en las horas de mayor sintonía un cierto porcentaje de programas realizados por productores coreanos externos a la estación de transmisión.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los radiodifusores terrestres deberán transmitir avisos publicitarios consignados exclusivamente por la Corporación de Radiodifusión de Publicidad u otras corporaciones.

Los operadores de sistemas de televisión por cable o radiodifusores satelitales deberán incluir en su programación de canales a los proveedores de programas generales o proveedores de programas noticiosos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los operadores de sistemas de televisión por cable, radiodifusores satelitales u operadores de cable que presten exclusivamente servicios de repetición deberán retransmitir simultáneamente los programas transmitidos por el Sistema de Radiodifusión Coreana y Sistema de Radiodifusión Educacional sin efectuar cambios, pudiendo también retransmitir canales extranjeros.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los operadores de sistemas de televisión por cable y radiodifusores satelitales deberán establecer canales públicos y religiosos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión, los operadores de sistemas de televisión por cable deberán operar canales comunitarios.

Sólo ciudadanos coreanos podrán ser representantes o programadores en jefe de los radiodifusores terrestres, operadores de sistemas de televisión por cable, radiodifusores satelitales, operadores de cable que presten exclusivamente servicios de repetición, proveedores de programas, operadores de servicios de transmisión audio-musicales por cable y operadores de red.

El representante de una entidad u organización extranjera no podrá ser representante o programador en jefe de radiodifusores terrestres, operadores de sistemas de televisión por cable, radiodifusores satelitales, operadores

de cable que presten exclusivamente servicios de repetición, proveedores de programas, operadores de servicios de transmisión audio-musicales por cable y operadores de redes.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Auxiliares y de Apoyo al Transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de Agencias de Transporte de Carga
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 74800 Servicios de Agencias de Transporte de Carga
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 6731, Artículo 21 de la Ley de Transporte Camionero, 26 de agosto del 2002</p> <p>Decreto Presidencial N° 15633, Artículo 13 de su Decreto de Aplicación, 17 de febrero de 1998</p> <p>Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 304, Artículos 34, 35, 36, 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Transporte Camionero, 30 de noviembre del 2001</p> <p>Ley N° 6364, Artículo 3 de la Ley de Transporte Ferroviario de Carga, 16 de enero del 2001</p> <p>Decreto Presidencial N° 17194, Artículos 2, 3 del Decreto de Aplicación de la Ley de Transporte Ferroviario de Carga, 9 de abril del 2001</p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para proporcionar servicios de transporte motorizado de carga se requerirá registrarse ante las autoridades competentes de la ciudad metropolitana/provincia. Toda modificación respecto del contenido del registro deberá ser informada a dicha autoridad.</p> <p>Los requisitos para el registro de los servicios de transporte motorizado de carga, tales como las dimensiones de la oficina, el capital y monto estimado de los activos serán determinados en la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte.</p> <p>El “negocio de transporte ferroviario de carga” corresponde a las actividades comerciales realizadas por un agente para transportar carga por tren o recibir carga transportada por tren, o bien, para recibir o despachar cargas transportadas por tren, transportar carga por tren o</p>

cargar o descargar cargas enviadas por tren. Para proporcionar servicios de transporte ferroviario de carga se requerirá registrarse con el Administrador del Servicio Ferroviario Nacional de Corea. Los requisitos para el registro, tales como el capital, instalaciones y equipos serán aquellos establecidos en el Decreto de Aplicación de la Ley de Transporte Ferroviario de Carga.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Construcción
<b>Subsector:</b>	Arriendo, Mantenimiento y Reparación, Venta y Desmantelamiento de Equipo para la Construcción
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 51800 Servicios de Arriendo de Equipo para la Construcción  KSIC 92111 Servicios de Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Equipos para la Minería y la Construcción
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6363, Artículo 21 de la Ley de Administración de Maquinaria para la Construcción, 16 de enero del 2001  Decreto Presidencial N° 16872, Artículos 13, 14, 15, 15.2 del Decreto de Aplicación de la Ley de Administración de Maquinaria para la Construcción, 27 de junio del 2000  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 290, Artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65.2, 65.3 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración de Maquinaria para la Construcción, 4 de agosto del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para dedicarse al negocio de maquinarias para la construcción (tales como el arriendo de maquinaria para la construcción, mantenimiento de maquinarias para la construcción, venta de maquinarias para la construcción y desmantelamiento de maquinarias para la construcción), deberá presentarse un informe ante las autoridades competentes de la ciudad metropolitana /provincia. La categoría del negocio a informar será la determinada en el Decreto Presidencial y la persona que informe acerca de dicho negocio deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte. Las personas que no cumplan con todos los requisitos deberán dejar de realizar sus actividades si no cumplen con los requisitos faltantes dentro del plazo de un mes. Todas las materias relacionadas con los procedimientos de información y emisión de los certificados pertinentes al informe se determinarán de acuerdo con lo establecido en la

Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Subsector:</b>	Mantenimiento y Reparación, Venta y Desarmaduría de Automóviles
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 61120 Servicios de Mantenimiento y reparación de Vehículos Motorizados CPC 8868 Servicios de Reparación de Otros Equipos de Transporte
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6730, Artículo 53 de la Ley de Administración de Automóviles, 26 de agosto del 2002  Decreto Presidencial N° 17286, Artículos 11,12 del Decreto de Aplicación de la Ley de Administración de Automóviles, 30 de junio del 2001  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 283, Artículo 111 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración de Automóviles, 30 de junio del 2001
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Se requerirá registrarse con las autoridades competentes de la ciudad, condado o distrito para dedicarse al negocio de administración de automóviles (tales como la compraventa de automóviles, mantenimiento de automóviles, reducción de automóviles a chatarra). A excepción de modificaciones menores, toda modificación al contenido del registro deberá ser informada a dichas autoridades. Las materias relacionadas con las normas y procedimientos de registro serán las determinadas en la Ordenanza de la ciudad metropolitana /provincia.  Asimismo, las autoridades competentes de la ciudad, condado o distrito podrán restringir o imponer condiciones al registro cuando estimen que han de tenerse en cuenta las condiciones locales, tales como el tráfico y la contaminación ambiental u otros factores relacionados con el bienestar público.  De acuerdo con el Decreto de Aplicación de la Ley de

Administración de Automóviles, el negocio de administración de automóviles podrá ser clasificado bajo diferentes categorías.

**Calendario de reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Prestados a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Servicios de Arriendo/Leasing sin Operador
<b>Clasificación industrial:</b>	CPC 83101 Servicios de Arriendo o Leasing sin Operador
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 6655, Artículos 29, 30 de la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros, 4 de febrero del 2002  Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte N° 316, Artículos 52, 53, 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros, 24 de mayo del 2002
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para proporcionar servicios de arriendo de automóviles en Corea se requerirá registrarse en el Ministro de Construcción y Transporte presentando una solicitud y los documentos complementarios correspondientes. La norma (requisitos) para el registro, incluido el número de automóviles, dimensiones de la oficina y garaje serán los establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros.
<b>Calendario de reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios de Protección Ambiental
<b>Subsector:</b>	<p>Monitoreo/Control de la Calidad del Aire</p> <p>Monitoreo de la Calidad del Agua</p> <p>Tratamiento de Aguas Servidas (Aguas Residuales)</p> <p>Servicios de Recolección/Eliminación de Desechos</p> <p>Monitoreo y Reducción de las Vibraciones por Ruido</p> <p>Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Servicios de Comercialización de Productos Químicos Tóxicos</p>
<b>Clasificación industrial:</b>	<p>CPC 94 Eliminación de Aguas Servidas y Desechos, Saneamiento y Otros Servicios de Protección Ambiental</p> <p>CPC 51330 Construcción de Obras de Ingeniería Civil</p> <p>CPC 83101 Servicios de Leasing o Arriendo sin Operador</p>
<b>Tipo de reserva:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley N° 6654, Artículo 43 de la Ley sobre Conservación de la Calidad de las Aguas, 4 de febrero del 2002</p> <p>Ley N° 6590, Artículos 15,17,18 de la Ley relativa al Apoyo y Desarrollo de Tecnología para la Protección Ambiental, 3 de febrero del 2000</p> <p>Ley N° 6656, Artículo 40 de la Ley sobre Conservación de la Calidad del Aire, 4 de febrero del 2002</p> <p>Ley N° 6095, Artículo 8 de la Ley sobre Evaluación del Impacto Ambiental en caso de Desastres Ambientales, de Transporte y Naturales, 31 de diciembre de 1999</p> <p>Ley N° 6656, Artículos 35, 38 de la Ley relativa al Tratamiento de Aguas Servidas, Desechos Orgánicos Utilizados en Fertilización y Efluentes de la Ganadería, 4 de febrero del 2002</p> <p>Ley N° 6153, Artículo 15 de la Ley de Control de Productos Químicos Tóxicos, 12 de enero del 2000</p> <p>Ley N° 6627, Artículo 26 de la Ley de Administración de Desechos, 26 de enero del 2002</p> <p>Ley N° 5915, Artículo 37 de la Ley relativa a la Prevención de la Contaminación Marítima, 8 de marzo de 1999</p> <p>Ley N° 6226, Artículo 40 de la Ley sobre Medidas Especiales para la Liberalización de las Actividades Corporativas, 28 de enero del 2000</p>

**Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios

Toda persona que pretenda proporcionar en Corea los servicios de protección ambiental contemplados en este Subsector y Clasificación de la Industria deberá obtener un certificado de calificación y registrarse en el Ministro del Medio Ambiente o ante las autoridades competentes de la ciudad metropolitana o provincia, en conformidad con las leyes coreanas aplicables.

**Calendario de reducción:** Ninguno